

**LOZADA TIRADO v. TESTIGOS JEHOVÁ**  
2010 TSPR 9

**El Juez Presidente Hernández Denton emitió la opinión del Tribunal.**

[E]l caso de autos nos brinda la oportunidad de expresarnos, por primera vez, sobre ... la validez de una declaración previa de voluntad suscrita por una persona que, por sus creencias religiosas, decidió rechazar transfusiones de sangre en cualquier circunstancia –y sin sujeción a condición de salud alguna– aun cuando ello implicara peligro mortal para su vida o su salud. [D]ebemos evaluar si es ejecutable un documento de este tipo aun en circunstancias no contempladas específicamente por la ley.

[C]oncluimos que tanto la Constitución ... de Puerto Rico como la ... de Estados Unidos protegen el derecho de las personas a rechazar tratamiento médico sin sujeción a condición de salud alguna y aun cuando ello pudiera ocasionar su muerte. Por consiguiente, resolvemos que el Artículo 6 de la Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente, Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, 24 LPRA § 3651 *et seq.* (Ley Núm. 160), es inconstitucional ... en cuanto impone un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y sujeta su eficacia solamente a circunstancias en que exista un diagnóstico particular de una de las dos condiciones allí dispuestas. Tal limitación infringe el derecho constitucional de un individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico.

I. [En 2004 el Sr. Víctor Hernández Laboy, quien era feligrés de la Congregación de los Testigos de Jehová, otorgó ante un notario un documento de declaración previa de voluntad y designación de mandatario. En dicho documento, y conforme a sus convicciones religiosas,<sup>2</sup> rechazó recibir cualquier tipo de transfusión de sangre, sin importar su estado de salud ni las consecuencias que tal rechazo pudiera acarrear. Hizo constar que aceptaba y solicitaba tratamiento médico alternativo sin sangre. Expresó que no autorizaba a nadie a que pasaran por alto o anulara su rechazo a la sangre. Del mismo modo, exoneró de toda responsabilidad a médicos y hospitales por cualquier daño que resultara de su negativa a aceptar sangre. Además, designó como mandatario al Sr. Roberto Tirado Flecha para que tomara cualquier decisión sobre la aceptación o el rechazo de tratamiento médico en caso de que no pudiera comunicarse por sí mismo.

Un año después, Hernández sufrió graves lesiones en un accidente automovilístico. Fue trasladado al Centro Médico de San Juan. Tras varios incidentes, su esposa Luz Lozada Tirado –quien no es miembro de los Testigos de Jehová– logró, a nombre propio y de un nieto e hijo de crianza de ambos, que el Tribunal de Primera Instancia ordenara al hospital realizar una transfusión de sangre a su cónyuge. El tribunal concluyó que la señora Lozada no podía hacerse cargo sola del menor, quien podría afectarse emocionalmente con la pérdida de su padre adoptivo, luego de haber perdido a su padre biológico. Ante tales circunstancias, el tribunal entendió que existía un interés apremiante del Estado para obligar a Hernández a recibir sangre y a ser dializado. Hernández recibió la transfusión de sangre, pero a los pocos días falleció.

El mandatario y la congregación recurrieron ante el Tribunal de Apelaciones, que les negó legitimación.]

II. [D]ado que el señor Hernández Laboy falleció, debemos resolver si la controversia ... se ha tornado académica.

\*\*\*[H]emos reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención de los tribunales aun cuando el asunto aparente haberse tornado académico. Específicamente, los tribunales podrán atender el caso ... cuando se plantea una cuestión recurrente y capaz de evadir la revisión judicial.... No es necesario, sin embargo, que exista identidad de partes para aplicar esta excepción cuando se trata de casos que requieren dilucidar derechos constitucionales de la más alta jerarquía. *P.N.P. v. Carrasquillo*.\*\*\*

El asunto planteado ... es susceptible de repetirse, ya que las declaraciones previas de voluntad son cada vez más comunes y los adelantos médicos han dado lugar a múltiples controversias relacionadas con el

---

<sup>2</sup> Surge del expediente que el rechazo de los Testigos de Jehová a las transfusiones de sangre se basa en ciertos pasajes bíblicos que, según su interpretación, les requiere abstenerse de recibir todo tipo de sangre. Por tal razón, creen que un individuo que recibe sangre no resucitará ni tendrá vida eterna. Además, los miembros de dicha congregación entienden que una transfusión de sangre en contra de su voluntad constituye una crasa violación a su integridad física y a sus valores.

derecho de un paciente a rechazar tratamiento médico. Además, se trata de controversias que son capaces de evadir la revisión judicial, pues involucran tratamiento médico de personas cuyo estado de salud es sumamente delicado. Por ello, como norma general, estos casos se tornan académicos, ya que al llegar ante la consideración de los foros judiciales apelativos se ha provisto el tratamiento en cuestión o el paciente ha fallecido. También puede haberse realizado la transfusión de sangre rechazada por el paciente y, de todos modos, éste haber fallecido, como ocurrió en el caso de autos. En vista de ello, y conscientes de que se trata de un caso que nos requiere pasar juicio sobre derechos constitucionales de gran trascendencia, concluimos que nos encontramos ante una excepción a la doctrina de academicidad que nos permite atender la presente controversia.\*\*\*

III. A. La ... Constitución ... de Puerto Rico consagra el principio cardinal de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Art. II, § 1. A base de ello, reconoce como derechos fundamentales la intimidad y la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación y la vida privada o familiar. Art. II, §§ 1 y 8. Estos derechos tienen especial preeminencia en nuestro esquema constitucional....\*\*\*

Cónsono con lo anterior, hemos reconocido el derecho de todo paciente de tomar decisiones respecto a la intervención médica a la que habrá de someterse. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 742 (1994). Ello incluye su derecho de consentir o rechazar tratamiento médico, luego de que su médico le haya provisto la información necesaria para tomar una decisión de esa naturaleza. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 663-66 (1988). Esta doctrina, conocida como la doctrina del consentimiento informado, se basa en el derecho fundamental que consagra la inviolabilidad del cuerpo humano como un derecho inalienable de las personas. *Santiago Otero v. Méndez*, 135 DPR 540, 557 n. 24 (1994); *Montes v. Fondo del Seguro del Estado*, 87 DPR 199, 203-04 (1968).\*\*\*

[En] *Cruzan v. Director, Missouri Dept. of Health*, 497 US 261 (1990), el Tribunal Supremo de Estados Unidos ... partió de la premisa de que la Constitución de Estados Unidos garantiza –como parte del interés libertario protegido por el debido proceso de ley consagrado en la Decimocuarta Enmienda– el derecho de rechazar tratamiento médico, incluso cuando dicho tratamiento sea necesario para salvar la vida del paciente.

En términos similares se expresó dicho tribunal en *Washington v. Glucksberg*, 521 US 702 (1997).... Se trata, pues, de un derecho derivado de la doctrina de consentimiento informado del derecho común anglosajón y que, a su vez, está protegido por la Constitución de Estados Unidos.\*\*\*

[*Cruzan*] validó el requisito de evidencia clara y convincente impuesto por el estado de Missouri para determinar cuál hubiese sido la voluntad del paciente incompetente en ausencia de un testamento vital.\*\*\*

B. De otra parte, tanto nuestra Constitución como la Constitución de los Estados Unidos consagran el derecho de libertad de culto, el cual garantiza la práctica de creencias religiosas, ya sea de manera individual o colectiva, libre de prohibiciones impuestas por el Estado.<sup>9</sup>

Para determinar si es válida una actuación del Estado que tenga un efecto sobre una práctica religiosa es necesario evaluar la acción estatal, el interés del Estado que la motiva y el efecto que tiene sobre determinada práctica religiosa. [E]l Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que “una ley que sea neutral y de aplicabilidad general no tiene que estar justificada por un interés gubernamental apremiante aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa particular”. *Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah*, 508 US 520, 531 (1993).

No obstante, ante reclamos de que una norma neutral y de aplicabilidad general afecta una práctica religiosa particular, aun cuando la ley sea constitucional de su faz podría ser necesario que el Estado realice alguna concesión para acomodar la práctica afectada. *Gonzales v. O Centro Espirita Beneficente Uniao Do Vegetal*, 546 US 418 (2006). Véase, además, J.J. Álvarez González, *op. cit.*, pág. 1193.

C. [C]omo todo derecho constitucional, el derecho de rechazar tratamiento médico no es absoluto. En ... *Cruzan* el Tribunal Supremo federal dispuso que, al enfrentarse con el rechazo de un paciente a cierto tratamiento médico, los tribunales deben hacer un balance entre ese derecho y ciertos intereses del Estado.

---

<sup>9</sup> [E]n los casos relacionados con las cláusulas constitucionales sobre religión, tanto la jurisprudencia federal como la puertorriqueña reflejan la inevitable tensión entre la libertad de culto y la prohibición de establecer una religión. J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, 2009, pág. 1193.

En particular [reconoció] que el Estado puede tener interés en la preservación de la vida, la prevención del suicidio,<sup>11</sup> la protección de terceros inocentes y en mantener la integridad de la profesión médica. *Cruzan*, pág. 271.

[E]xiste una extensa jurisprudencia desarrollada por los estados acorde con lo resuelto ... en *Cruzan*. Dicha jurisprudencia resulta ... útil para resolver la controversia ante nuestra consideración, pues buena parte de ella involucra a pacientes que son Testigos de Jehová y que se negaron a recibir sangre por sus convicciones religiosas. Véanse, e.g., *The Stamford Hospital v. Vega*, 674 A.2d 821 (Conn., 1996); *In re Matter of Patricia Dubreuil*, 629 So.2d 819 (Fla., 1993); *Norwood Hospital v. Muñoz*, 564 N.E.2d 1017 (Mass., 1990); *Fosmire v. Nicoleau*, 551 N.Y.S.2d 876, 879 (N.Y., 1990). En estos casos, los tribunales han realizado un balance de intereses entre los derechos constitucionales del paciente y los intereses del Estado....

[R]especto al interés de prevenir el suicidio, se ha resuelto que el rechazo de cierto tratamiento médico por parte de un paciente no puede ser considerado como un intento de suicidio. [*Norwood*], pág. 1022; [*Fosmire*], pág. 881; *In the Matter of Claire C. Conroy*, 486 A.2d 1209, 1224 (N.J., 1985). La razón es que, en estos casos, al igual que en el caso de autos, el paciente sólo rechaza cierto tipo de tratamiento médico por razones religiosas o de otra índole, pero generalmente está dispuesto a considerar y aceptar otras opciones. Es decir, el objetivo del paciente que rechaza algún tipo de tratamiento médico en estos casos no es privarse de la vida, sino actuar conforme a lo postulado por su fe religiosa.

De igual forma, los tribunales han resuelto que si bien el Estado puede tener un interés en la preservación de la vida, sobre todo en un caso en el que la condición del paciente sea curable, dicho interés disminuye cuando quien toma la decisión de rechazar el tratamiento médico es el propio paciente. Ello es así, ya que no se trata de proteger la vida de un tercero, sino la del propio paciente que ha decidido no someterse a la intervención médica, amparado en su derecho constitucional a la autonomía personal y en su derecho de consentir o rechazar cierto tratamiento médico. [*Norwood*], págs. 1022-23.\*\*\*

Por último, se ha resuelto que los foros judiciales deben considerar el interés del Estado en proteger a terceros inocentes. Este interés es el que con más frecuencia se invoca en ... casos sobre rechazo de tratamiento médico. La protección de terceros inocentes toma ... dos vertientes, a saber: el interés del Estado en proteger a menores de edad que pueden quedar abandonados por la muerte de sus padres y en que los ciudadanos se sometan a cierto tratamiento médico durante una crisis de salud pública.<sup>13</sup>

En cuanto a la primera vertiente, el poder de *parens patriae* del Estado le brinda un interés reconocido en el bienestar de los menores. La pregunta en estos casos es si a un adulto competente se le puede coartar su derecho de rechazar tratamiento médico debido a su condición de padre o madre. Ante tal planteamiento, algunos tribunales han expresado que, en la medida en que la muerte del paciente no redunde en el total abandono de un hijo menor de edad, el interés del Estado en el bienestar del menor no puede superar el derecho de un adulto competente de rechazar tratamiento médico.

Por otra parte, según se ha resuelto en varias jurisdicciones estatales, el derecho de un paciente de rechazar cierto tratamiento médico no puede estar limitado a aquellos pacientes que padecen una condición o estado particular. Por el contrario, dicha protección constitucional cobija a toda persona adulta competente que, consciente de las consecuencias médicas de su rechazo al tratamiento en cuestión, ha expresado su voluntad al respecto y esa voluntad puede ser probada con evidencia clara y convincente.\*\*\*

IV. [L]a Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, 24 LPRA § 3041 *et seq.* (Ley Núm. 194). Dicha ley ... establece que todo paciente podrá prestar su consentimiento para aceptar o rechazar tratamiento médico, así

---

<sup>11</sup> [E]l Tribunal Supremo de Estados Unidos ha rechazado que bajo la Constitución federal exista el derecho al suicidio, por lo que los estados pueden válidamente intervenir con sus ciudadanos para evitar que éstos se quiten la vida. Véase *Washington v. Glucksberg*.

<sup>13</sup> [E]l interés del Estado en proteger a terceros inocentes puede ser invocado en casos de emergencias de salud pública. Así, se ha reconocido que el Estado puede aprobar leyes que requieran de manera compulsoria ciertas vacunas ante la amenaza de una epidemia. Véanse [*Fosmire*], pág. 880; *Jacobson v. Massachusetts*, 197 US 11 (1905); J.A. Cohan, *Judicial Enforcement of Lifesaving Treatment for Unwilling Patients*, 39 Creighton L.Rev. 849, 895 (2006). En Puerto Rico, por ejemplo, la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983 regula lo concerniente a la inmunización de estudiantes y niños de edad preescolar y permite que se exima de dicho requisito a los niños que demuestren que ellos o sus padres pertenecen a una religión que no permite la inmunización. 24 LPRA § 182d. No obstante, dicha exención quedará sin efecto en caso de una epidemia declarada por el Departamento de Salud. *Íd.*

como manifestar su preferencia sobre algún tratamiento en particular en caso de que en determinado momento pierda la capacidad de expresar válidamente su consentimiento.\*\*\*

De igual forma, la referida legislación reconoce el derecho de todo paciente que no se encuentre en condiciones de participar plenamente de las decisiones relacionadas con su cuidado médico a estar representado en la toma de dichas decisiones por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cónyuge, pariente, representante legal, apoderado o cualquier persona designada por los tribunales. La ley también reconoce el derecho de un paciente a usar directrices o guías adelantadas, así como poderes o testamentos vitales (*living wills*) en relación con su tratamiento, o designar a una persona para que tome decisiones sobre tratamiento médico en su nombre cuando sea necesario. Art. 9(a) y© de la Ley Núm. 194. Ello sin sujeción al padecimiento de alguna condición médica en particular.

Posteriormente, y en reconocimiento del derecho constitucional de aceptar o rechazar tratamiento médico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 160 con el propósito de viabilizar el mecanismo de las declaraciones previas de voluntad y establecer los requisitos necesarios para su validez en casos particulares. Dicho estatuto dispone que cualquier persona mayor de edad y en pleno disfrute de sus facultades mentales puede expresar en cualquier momento su voluntad anticipada sobre el tratamiento médico que deberá serle o no serle administrado en caso de sufrir una condición de salud terminal o estado vegetativo persistente. Art. 3, 24 LPRA § 3652. Esta legislación provee para que las personas puedan otorgar declaraciones de voluntad siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos, que incluyen un juramento tomado ante notario. Art. 4, 24 LPRA § 3653. Según la ley lo define, el tratamiento médico sobre el cual podrá disponerse en la declaración es cualquier tipo de tratamiento, procedimiento o intervención médica que se realiza a una persona para sostener, restaurar o implantar sus funciones vitales, cuando se administra con el único potencial de prolongar artificialmente el momento de la muerte. Art. 2, 24 LPRA § 3651.

Por último, el Artículo 3 de la Ley Núm. 160 dispone que la declaración de voluntad podrá incluir la designación de un mandatario que tome decisiones sobre aceptación o rechazo de tratamiento en caso de que el declarante no pueda comunicarse por sí mismo. 24 LPRA § 3652. En caso de que no se designe un mandatario, se considerará como tal al pariente mayor de edad más próximo según indique el orden sucesoral del Código Civil, considerándose en primer lugar al cónyuge. *Íd.* No obstante, en el artículo 6 del estatuto se establece que la declaración de voluntad sólo será ejecutable una vez al declarante se le diagnostique una condición de salud terminal o se encuentre en estado vegetativo persistente. 24 LPRA § 3655.\*\*\*

V. [E]l Tribunal de Apelaciones resolvió que el señor Tirado Flecha carecía de legitimación activa, pues, según su interpretación de la Ley Núm. 160, éste no podía acudir a los foros judiciales a reclamar a nombre del señor Hernández Laboy hasta tanto existiera un diagnóstico de condición de salud terminal o estado vegetativo persistente, lo cual no había ocurrido... [S]e basó en el Artículo 6 de la Ley Núm. 160 [que] dispone que la declaración será ejecutable una vez se realice el referido diagnóstico. 24 LPRA § 3655.\*\*\*

[L]o que busca vindicar el señor Tirado Flecha son los derechos que hubiese reclamado su mandante, quien, indiscutiblemente, tenía legitimación activa para reclamar sus propios derechos constitucionales, mas se encontraba impedido de hacerlo debido a su estado de salud. Es en ese momento, precisamente, en que se activa la función del mandatario.\*\*\*

[R]esolvemos que no nos encontramos ante una situación de falta de legitimación activa, sino ante un reclamo judicial para hacer cumplir la voluntad dispuesta por un ciudadano que no puede comunicarse por sí mismo y ha designado a una persona específicamente para atender esa situación. Negarle al señor Hernández Laboy dicha garantía equivaldría a una violación de su derecho constitucional de rechazar tratamiento médico, pues era la única forma práctica para éste hacer valer su voluntad. Por tal razón, concluimos que el foro apelativo erró al resolver que el señor Tirado Flecha no tenía legitimación activa y, a base de ello, desestimar el presente recurso.<sup>16</sup>

B. [L]a Ley Núm. 160 ... no contempla que un paciente que no ha sido diagnosticado con alguna de las condiciones mencionadas pueda rechazar válidamente determinado tratamiento médico mediante una declaración previa de voluntad.

[A] imponer el Artículo 6 un límite a la voluntad de las personas y sujetar su efectividad a los

---

<sup>16</sup> [N]o estimamos necesario pronunciarnos sobre la legitimación activa de la Congregación....

diagnósticos particulares contenidos en dicha disposición, éste adolece de inconstitucionalidad... [R]esolvemos que el mecanismo de la declaración previa de voluntad regulado no puede estar limitado a las dos instancias contenidas en la ley, sino que debe estar disponible para toda persona mayor de edad y competente que desee manifestar su voluntad de rechazar tratamiento médico...\*\*\*

De esta forma –incluso en ausencia de una declaración previa de voluntad o designación de mandatario– la voluntad de un paciente de rechazar tratamiento médico debe ser respetada. En tales casos, [*Cruzan*] determinó que sería válido exigir que dicha voluntad se demuestre mediante prueba clara y convincente. Lo anterior sólo debe estar sujeto a un balance entre la voluntad del paciente y los intereses apremiantes que pudiera tener el Estado en impedir que se cumpla dicha voluntad.\*\*\*

El interés estatal invocado por el tribunal [de instancia] –a pesar de que no hay evidencia de que el Estado compareciera a los procedimientos para reclamarlo– se trata del interés en evitar el abandono de menores de edad, como parte del poder *parens patriae* del Estado.<sup>18</sup> Éste es una vertiente del interés en proteger a terceros inocentes, reconocido en la jurisprudencia. Según se desprende del análisis que precede, los foros judiciales han rechazado anteponer dicho interés frente al derecho de rechazar tratamiento médico de un paciente adulto padre de menores de edad, cuando el otro padre o algún familiar del menor podría hacerse cargo de éste en la eventualidad de que el paciente muera. Véanse *The Stamford Hospital v. Vega, supra*; *In re Matter of Patricia Dubreuil, supra*; *Norwood Hospital v. Muñoz, supra*.

Dado que se trata de limitar o anular un derecho constitucional, el análisis de los intereses del Estado ... debe probarse con evidencia clara y convincente. [*Dubreuil*]. La mera preocupación del Estado por el bienestar del menor no es suficiente. [*Norwood*].

[L]a señora Lozada Tirado no padecía de incapacidad física o mental alguna que le impidiera encargarse de la crianza del menor. Si bien el tribunal señaló que ... es una persona de “escasos recursos económicos” y “capacidad intelectual baja”, ello de por sí no constituye una incapacidad absoluta para continuar cuidando a su hijo menor de edad. Además, no se probó que los hermanos mayores de edad del menor no pudieran ayudar en su crianza....

Asimismo, el foro de instancia hizo constar en su resolución que los ingresos del núcleo familiar compuesto por el señor Hernández Laboy, su esposa y su hijo menor de edad consistían en los ingresos de la señora Lozada Tirado y los beneficios de seguro social del señor Hernández Laboy. No obstante, el tribunal no tomó en cuenta que el menor podría recibir algunos beneficios del seguro social en la eventualidad de la muerte de su padre.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el menor podría afectarse emocionalmente por la muerte del señor Hernández Laboy, luego de haber sufrido también la muerte de su padre biológico. Reconocemos que el bienestar emocional y psíquico del menor es importante y amerita preocupación y consideración. Entendemos, sin embargo, que ese factor tampoco es suficiente para soslayar la voluntad firme, expresa y constitucionalmente protegida de un adulto competente de rechazar determinado tratamiento médico.

En suma, consideramos que lo anteriormente expuesto no configura el abandono alegado por la señora Lozada Tirado, por lo que debió prevalecer la voluntad expresada por el señor Hernández Laboy....

Por otro lado, existe otro fundamento constitucional, además de la violación a su derecho de intimidad y a su interés libertario, para validar el documento suscrito por el señor Hernández Laboy y proteger su voluntad expresa. [E]l rechazo del paciente a las transfusiones de sangre se basó en sus creencias religiosas, por lo que el Artículo 6 de la Ley Núm. 160, en tanto en cuanto condiciona su aplicación solamente a instancias en que el paciente sufra una enfermedad terminal o estado vegetativo persistente, infringe el derecho de libertad de culto del señor Hernández Laboy, según protegido tanto por la Constitución de Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico.... A pesar de que la Ley Núm. 160 es una ley neutral y de aplicabilidad general, ésta impone ... una carga sobre la práctica religiosa del señor Hernández Laboy. Por lo tanto, sería necesario que el Estado hiciera una concesión para permitir el libre ejercicio de su

---

<sup>18</sup> [L]os tribunales estatales han negado legitimación a una institución hospitalaria para invocar el interés del Estado en evitar el abandono de los menores y así obligar a un paciente a recibir tratamiento médico en contra de su voluntad. *The Stamford Hospital v. Vega, supra*, pág. 829. De hecho, en algunas jurisdicciones se ha exigido la comparecencia del Estado por medio de un fiscal o procurador para poder dilucidar los méritos de un caso en el que se invoque algún interés del Estado que deba ser sopesado con el derecho constitucional de un paciente adulto de rechazar tratamiento médico. Véase *In re Matter of Patricia Dubreuil, supra*.\*\*\*

religión.\*\*\*

[E]l rechazo de tratamiento médico como parte de una objeción de conciencia o por motivos religiosos debe ser respetado en toda persona que goce de sano juicio, a menos que en su ejercicio se cause grave daño a la vida de terceras personas. [L]a evaluación del rechazo de un paciente a cierto tratamiento médico por razones religiosas o de conciencia no debe basarse en un juicio subjetivo sobre dicha conducta, sino en el respeto a la dignidad humana y a la libertad individual y de culto de esa persona, la cual sólo podría verse limitada por un interés mayor del Estado.

En el caso específico del señor Hernández Laboy, su rechazo de las transfusiones de sangre no respondía a su desprecio por la vida, sino a su apego a una vida acorde con los postulados de su fe.... Por tal razón, el Artículo 6 de la Ley Núm. 160 ... impone una carga sustancial injustificada a las prácticas religiosas del señor Hernández Laboy que infringió su derecho constitucional a la libertad de culto.

[R]esolvemos que tanto la Constitución ... de Puerto Rico como la ... de Estados Unidos protegen el derecho de las personas a rechazar tratamiento médico, aun cuando su decisión acarree consecuencias fatales para su vida. Esto, en virtud del principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho de intimidad consagrados en nuestra Constitución, así como del derecho de libertad protegido por el debido proceso de ley y el derecho de libertad de culto plasmados tanto en nuestra Constitución como en la de Estados Unidos. Tales derechos cobijan también la facultad de expresar esa voluntad anticipadamente. En ese sentido, sujetar la voluntad expresada por un ciudadano a las dos condiciones específicamente dispuestas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 160 infringe las más fundamentales libertades constitucionales de cada ser humano, más aún cuando se trata de un rechazo a determinado tratamiento por razones religiosas. [L]as protecciones constitucionales aplicables operan más allá de los límites dispuestos en el Artículo 6 de la Ley Núm. 160, sujeto a que se demuestre cuál hubiese sido la decisión del paciente y al balance de aquellos intereses apremiantes que pudiera invocar el Estado.

[Revocada.]

El Juez Asociado señor Rivera Pérez disiente sin opinión escrita.

### **Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez.**

[T]oda persona adulta con plena capacidad para obrar tiene un derecho a rehusar tratamiento médico aun cuando tal curso de acción pueda conllevar, como consecuencia natural, su muerte. Ello, como manifestación del componente de libertad de la cláusula de debido proceso de ley, o como afirmación de su autonomía en la toma de decisiones personales conforme el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Porque entiendo que la Constitución ... de Puerto Rico reconoce este derecho, estoy conforme con la determinación que hoy anuncia este Tribunal.\*\*\*

II. Los adelantos científicos y tecnológicos de las últimas décadas han posibilitado la extensión cuasi artificial de la vida, y lo han hecho a unos límites que nos resultan cada vez más sorprendentes...\*\*\*

[L]a figura jurídica de las voluntades anticipadas o testamento vital tiene como fundamento el valor de la dignidad humana, de la autonomía y del derecho de toda persona a la autodeterminación; además de ser una modalidad del principio del consentimiento informado....

III. En *Whalen v. Roe*, 429 US 589, 598-600 (1977), el Tribunal Supremo de Estados Unidos catalogó el principio de la autonomía en la toma de decisiones personales importantes como una de las vertientes del derecho a la intimidad....

Las decisiones personales protegidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos bajo [el debido proceso sustantivo] cubren una miríada de intereses, entre éstos, y en lo que nos atañe, destaca el llamado derecho a una muerte digna. [*Cruzan*].<sup>5</sup>...\*\*\*

---

<sup>5</sup> Véase además, Z. Figueroa Berríos, *La nutrición e hidratación en los testamentos vitales en Puerto Rico: Imposición de valores por el Estado*, 76 Rev. Jur. UPR 1271 (2007); P. Cabán Vales, *Derecho a la intimidad: El derecho a morir en el contexto del derecho a la intimidad: Rechazo de tratamiento médico vital, eutanasia y suicidio asistido*, 72 Rev. Jur. UPR 1139 (2003); T. Medina Monteserín, *El derecho a una muerte natural: Manifestación última de la libertad personal y de la autonomía individual*, 60 Rev. Jur. UPR 295 (1991).

IV. ...El Informe de la Comisión de Carta de Derechos a la Convención Constituyente nos aclara cómo el derecho a la intimidad ... entrelaza con el valor a la protección de la dignidad humana, el cual subyace, como principio fundamental, el documento constitucional.... 4 *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, 1961, pág. 2566. El presidente de la Comisión, Lic. Jaime Benítez, al presentar ante el seno de la Convención el Informe de la Comisión, aclaró lo siguiente:

Quiero ahora, brevemente, señalar la arquitectura ideológica dentro de la cual se monta esta proposición. Tal vez toda ella está resumida en la primera oración de su primer postulado: la dignidad del ser humano es inviolable. Esta es la piedra angular y básica de la democracia. En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respeto que esa dignidad merita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla.

Véase además, 3 J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, 1982, págs. 175-176, 189-190.

La dignidad humana se constituye así como punto de referencia o valor jurídico supremo dentro del orden constitucional. Deconstruir su contenido se dificulta mientras no contemos con una definición que sea satisfactoria para todos. No obstante, si bien es “*imposible determinar* de modo satisfactorio *qué* es la dignidad de la persona humana, ... *sí es posible* [manifiestamente]  *fijar cuándo se le está vulnerando*”. (Bastardillas en original.) I. Von Münch, *La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional*, Revista Española de Derecho Constitucional, no. 5 mayo-agosto, 1982, 9, 19.

[L]a dignidad humana tiene como fundamento la propia libertad y autonomía del individuo. Véase, G. Peces-Barba Martínez, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, 2ª ed. 2003, págs. 68-69....

La dignidad humana es ... una empresa continua de autorrealización que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás. En similar tenor se expresa el profesor Hiram Meléndez Juarbe al señalar:

[T]he most diverse authorities on the subject have recognized that human dignity is generally associated with the notion of *respect for the intrinsic worth of every person* or, in a word, ‘*personhood*’. Those who have tried to give precise content to this principle have identified, as an important corollary, the protection of *autonomous choice in the development of personal identity*. For one commentator human dignity entails that “a high priority should be accorded in political, social and legal arrangements to *individual choices* in such matters as belief, way of life, attitudes and the conduct of public affairs.”

H. Meléndez Juarbe, *Privacy in Puerto Rico and the Madman's Plight: Decisions*, 9 Geo. J. Gender & L. 1, 45 (2008).

De otra parte, los contornos del derecho a la intimidad son también de difícil concreción. Se trata de un derecho complejo, que acusa múltiples manifestaciones. Lo que sí hemos expresado, consistentemente, es que ocupa un lugar de primacía frente a otros derechos y que “responde a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura”. *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439 (1975)....

[E]l derecho a la intimidad es un derecho dilatado, que “cuando más se focaliza el objeto del derecho para dar razón de él, más amplio y genérico se nos muestra. [Y a]l intentar acotarlo y precisarlo, se nos escapa”. N. González Gaitano, *El deber de respeto a la intimidad*, 1990, pág. 149....\*\*\*

[E]l derecho a rechazar tratamiento médico es una manifestación más de la voluntad individualizada de la persona respecto a la elección y desarrollo de su plan de vida.... Esta es una decisión autónoma tomada desde lo más íntimo, a través de la cual, “regimos nuestro destino (individualmente y en relación con otros), decidimos quiénes somos y queremos ser y, por ende, la forma en que nos proponemos vivir”. H. Meléndez Juarbe, *La Constitución en ceros y unos: Un acercamiento digital al derecho a la intimidad y la seguridad jurídica*, 77 Rev. Jur. UPR 45, 49 (2007).

El rechazo a la distanasia no es otra cosa sino valorar la dignidad humana. El derecho a rehusar tratamiento médico es por lo tanto de dimensión constitucional y se asienta, necesariamente, sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la dignidad del ser humano. Además de ser corolario del principio del consentimiento informado, como resuelve la mayoría.

V. \*\*\*Si reconocemos que el derecho a rechazar tratamiento médico es un interés constitucionalmente protegido, como expresión del derecho a la intimidad en su modalidad de la autonomía individual y como reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad humana, cuando se le regula para circunscribirlo a las dos instancias antes mencionadas se requiere que el Estado articule una razón preeminente o de superior jerarquía que así lo justifique, lo que ciertamente no ha ocurrido en este caso....\*\*\*

**Opinión disidente emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco a la que se le une el Juez Asociado señor Martínez Torres.\*\*\***

Diversas jurisdicciones han reconocido cuatro intereses estatales que pueden limitar el derecho del paciente a rechazar tratamiento médico: (1) la preservación de la vida humana; (2) la prevención del suicidio; (3) la protección de la integridad ética de la clase médica, y (4) la protección de terceros inocentes. [*Cruzan*]. La opinión que emite este Tribunal ... prácticamente descarta todos [esos intereses], admitiendo como único límite a dicho derecho el que el rechazo “cause grave daño a la vida de terceras personas”. Tal proceder es aun más amplio que las decisiones que toma como referencia y reconoce un derecho absoluto al rechazo de tratamiento médico. Este derecho no es absoluto, aun cuando esté fundamentado en el derecho común anglosajón o en el ordenamiento constitucional.\*\*\*

El desarrollo de la tecnología médica ha dado paso a diversas interrogantes que pueden surgir por el derecho a rechazar tratamiento médico de los individuos y que no han podido ser resueltas por los tribunales estatales ni federales. La intención del legislador de proteger la voluntad del declarante sobre tratamientos a realizarse en su cuerpo en situaciones de incapacidad nos merece el más profundo respeto. Reafirmamos que le compete a la Asamblea Legislativa ir desarrollando nuestro ordenamiento jurídico al respecto, particularmente cuando la prueba, como ocurre en este caso, es una fragmentada e incompleta que conllevaría especulación de nuestra parte....